



50001 31 03 001 2023 0061 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver sobre el archivo del presente desacato de tutela invocado por **Jorge Enrique Ulabarry Carabali**, agente oficioso de **Herminia Carabali** en contra de **Janet Maldonado** en calidad de **Directora Zonal del Meta de la NUEVA EPS** y **Katherine Townsend Santamaría** en calidad de **gerente regional Centro Oriente de la nueva EPS**.

2. ANTECEDENTES:

El señor **Jorge Enrique Ulabarry Carabali**, en su calidad de agente oficioso de **Herminia Carabali** presentó acción de tutela en contra de la Nueva E.P.S.- la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, quien, en decisión del **31 de marzo de 2023**, amparó el derecho reclamado y protegiendo sus derechos fundamentales a la salud vida en condiciones dignas y ordenó el servicio de enfermería y suministro de pañales en la cantidad y forma indicada por el tratante.

No obstante, la claridad de la disposición legal, el ente accionado en cabeza de **Directora Zonal del Meta de la NUEVA EPS, Janet Maldonado y Katherine Townsend Santamaría** en calidad de **gerente regional Centro Oriente de la nueva EPS**, se rehusaron a cumplir el fallo de instancia



50001 31 03 001 2023 0061 00

Esta circunstancia motivó al accionante a promover el incidente de desacato, y del mismo se le corrió traslado tanto al representante de la Zona Meta, ya mencionado en el acápite anterior, comunicándosele dicha decisión a través del correo electrónico.

Como en el trámite incidental no hubo cumplimiento del fallo, por auto del 27 de noviembre de 2023, se sancionaron a los obligados directo, para salvaguardar la salud de **Herminia Carabali**, decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico el 13 de diciembre de 2023.

La entidad accionada en cabeza de su representante sancionado, informan a este Estrado judicial, que ha cumplido el fallo de tutela, solicitando la inaplicabilidad de la sanción; y aportando las presuntas pruebas del cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES:

A través de escrito presentado por la parte accionada, solicitan inaplicar la sanción que por desacato se les impuso, con fundamento que se han cumplido con la orden judicial impartida.

A cuyo propósito se tiene:

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a la sazón contempla lo siguiente:

- *"Art 52 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto,*



50001 31 03 001 2023 0061 00

ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

- *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocare la sanción. “.*

A su turno el artículo 27 de la misma normatividad establece:

- *“Artículo 27: Cumplimiento del fallo: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
- *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”.*

Como se puede ver entonces, una cosa es el desacato y otra muy distinta la orden de cumplimiento del fallo.

El concepto de desacato, entonces, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o desobedecimiento de



50001 31 03 001 2023 0061 00

lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la inejecución de otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, o la presentación de informes.

La orden de cumplimiento por el contrario está orientada a evitar dar curso al incidente de desacato y en caso de incumplimiento ordenar el mismo (el inicio del desacato).

De suerte tal, que resulta suficientemente claro, que el desacato es procedente no sólo para los casos de incumplimiento del fallo, sino que también resulta procedente, cuando se ha desobedecido, cualquier tipo de decisión judicial.

Las anteriores reflexiones vienen al caso, simple y llanamente porque en su oportunidad el accionado sancionado no cumplió con la orden impartida, pese a los requerimientos, sin ofrecer explicaciones del caso y con miras a establecer cuál fue la causa de la renuencia a acatar la decisión judicial.

Como no se obtuvo respuesta alguna de parte de la misma pese habersele notificado por correo electrónico, el despacho no tuvo otra alternativa que sancionar por el claro desobedecimiento a cumplir las decisiones judiciales, siendo avalada por el colegiado *ad quem*.

Decisión que no puede ser objeto de inaplicabilidad, lo anterior, porque las sancionadas no han venido cumplido con el fallo de tutela, pues el servicio de enfermería de **24 horas** solo lo están prestado por **12 horas**, tal como aduce el agente oficioso; sumado a lo anterior, la pruebas de cumplimiento del fallo de tutela que adjunta la parte accionada, se trata de un escrito donde señala que el 26 de febrero



50001 31 03 001 2023 0061 00

de 2024, le prestó el servicio de enfermería, pero en la actualidad no aparece vestigio de su continuidad del servicio ni el documento que soporte esta manifestación; sumado que la entrega de pañales se produjo solo en el mes de enero de 2024, sin demostrar que hasta la fecha esta al día con la entrega de este insumo.

Entonces, el despacho al revisar las pruebas aportadas por la parte accionada se puede evidenciar que no existe el cumplimiento del fallo de tutela; por lo tanto, no se inaplicara la sanción impuesta.

Así las cosas, el juzgado mantendrá impuesta la sanción en contra de las incidentadas, **Janet Maldonado en calidad de Directora Zonal del Meta de la NUEVA EPS y Katherine Townsend Santamaría y gerente regional Centro Oriente de la nueva EPS**, porque las mismas han seguido incurrido en una clara insubordinación al mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la inaplicación la sanción la impuesta en auto del **27 de noviembre de 2023**, y en sede de segunda instancia el **13 de diciembre de 2023** en contra de **Janet Maldonado en calidad de Directora Zonal del Meta de la NUEVA EPS y Katherine Townsend Santamaría y gerente regional Centro Oriente de la nueva EPS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2023 0061 00

SEGUNDO: Comuníquese de forma inmediata la presente determinación a los interesados y por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ